

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-23/2016

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL TRES (3) DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE
EN AZCAPOTZALCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO Y
ALEJANDRO PONCE DE LEÓN
PRIETO**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-23/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México, con sede en Azcapotzalco, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el

principio de representación proporcional para integrar a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma electoral constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

4. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en acatamiento al artículo séptimo de la citada

reforma política, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió convocatoria para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

6. Acuerdos en cumplimiento. En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación:

- **INE/CG52/2016**, mediante el cual se emite la *“Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.
- **INE/CG53/2016**, por el que se aprueba el *“Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”*.
- **INE/CG54/2016**, referente al *“Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados”*.

constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes”.

Los acuerdos citados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

7. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto cuatro (4) que antecede.

8. Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio de dos mil dieciséis dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3), con sede en Azcapotzalco, Ciudad de México, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

9. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el apartado anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México.

10. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el nueve de junio de dos mil dieciséis, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

Votos obtenidos por Candidatos Independientes									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1,008	500	539	212	441	269	283	267	154	224
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
172	522	359	272	121	223	115	120	305	424
21									
336									
Total de votos de los Candidatos Independientes									6,866

Votos obtenidos por Partidos Políticos									
									Total de votos de los Partidos Político
7,570	5,099	12,834	958	563	1,271	2,102	25,138	2,520	58,055

Votos nulos	Votación total
5,018	69,939

II. Juicio inconformidad. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3), con sede en con sede en Azcapotzalco, Ciudad de México, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Remisión de expediente y recepción en Sala Regional con sede en la Ciudad de México. Mediante oficio INE/JDE03-CM/00474/2016, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral el mismo día, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México remitió el expediente integrado con motivo de la presentación del escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

IV. Acuerdo de remisión a Sala Superior. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, del Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, consideró que la competencia para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda, es de esta Sala Superior; por lo que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo y remitir el juicio de inconformidad.

V. Recepción en Sala Superior. Por oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-1050/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el actuario adscrito a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México, remitió el cuaderno de antecedentes integrado con motivo del juicio de

inconformidad precisado en el resultando segundo (II) precedente.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-23/2016**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VIII. Requerimiento. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se requirió al Consejo Distrital responsable por conducto de su Presidente, para que exhibiera en original o copia certificada legible, la listas nominales de electores de la sección electoral federal que se precisó.

El requerimiento mencionado fue cumplido por la autoridad responsable el mismo día.

IX. Acuerdo general de competencia. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, esta Sala

SUP-JIN-23/2016

Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver del juicio al rubro indicado.

X. Admisión. El cinco de julio de dos mil dieciséis, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por el Partido Acción Nacional, radicada en el expediente al rubro identificado.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción VIII, tercer párrafo del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y

186, fracción X, y 189, fracción XIX, en términos del acuerdo general de aceptación de competencia emitido por este órgano colegiado, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, ya que se trata de un juicio de inconformidad, por el cual el promovente controvierte, entre otras cuestiones, la validez de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Dado que la procedibilidad del medio de impugnación es de estudio preferente y necesario para estar en aptitud jurídica, en su caso, de analizar el fondo de la *litis* planteada, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

I. Requisitos ordinarios.

1. Requisitos formales. El juicio de inconformidad al rubro indicado fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político demandante; **2)** Identifica el acto impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **5)** Expresa alegaciones, y **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El escrito para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado fue presentado oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México, concluyó el jueves nueve de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes diez al lunes trece de junio de dos mil dieciséis, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que la *litis* en el presente juicio está vinculada con el procedimiento para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que se lleva a cabo.

Por tanto, si el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presenta ante la autoridad responsable el domingo doce de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de inconformidad al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos

políticos y, en la especie, el demandante es el Partido Acción Nacional.

4. Personería. La personería de Diego Orlando Garrido López, quien suscribe la demanda del juicio al rubro indicado, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México, está acreditada en términos del artículo 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, el actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado, dado que aduce que les irroga agravio el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México.

Lo anterior, con independencia de que les asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

II. Requisitos especiales.

Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

1. Precisión de la elección que se controvierte. El actor, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto de la controversia, es la de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción VIII, tercer párrafo, del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México, con sede en Azcapotzalco.

2. Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en términos del artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, porque la accionante señala que controvierte el

resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México, para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

3. Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en términos del artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción VIII, tercer párrafo del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque se señalan de forma individual cincuenta y nueve (59) casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

4. Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en términos del artículo séptimo

SUP-JIN-23/2016

transitorio, apartado A, fracción VIII, tercer párrafo del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

TERCERO. Nulidad de la votación recibida en casilla. La actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley procesal electoral, consistente en recibir la votación por personas distintas a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN	NOMBRE CONFORME A LA DEMANDA DEL PAN
1	58	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	AGUAYO VEGA NISHAM SIRAHIME
2	63	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	RODRÍGUREZ ARRIAGA JORGE M.
3	64	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MARTÍNEZ LINS MAYA NATALY
4	66	C1	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	RECINA BAUTISTA GUADALUPE
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	TINOCO ÁLVAREZ ROSA MARÍA ODETH
5	75	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	GARCÍA MARTÍNEZ LUIS F.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN	NOMBRE CONFORME A LA DEMANDA DEL PAN
6	76	B	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
7	77	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MORAL GALLARDO JOSEFINA
8	80	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MELCHOR MARÍA GUADALUPE
9	81	B	PRESIDENTE: ILEGIBLE	
			SECRETARIO: ILEGIBLE	
			ESCRUTADOR 1: ILEGIBLE	
			ESCRUTADOR 2: ILEGIBLE	
10	83	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	DE LEO SANTOS ALÁN URIEL
11	84	C1	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	RODRÍGUEZ FERNANDA
12	86	C1	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NOGUEZ COCOBAR FERNANDO
13	88	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
14	88	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
15	90	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ

SUP-JIN-23/2016

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN	NOMBRE CONFORME A LA DEMANDA DEL PAN
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
16	95	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
17	99	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
18	104	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
19	105	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	SALDIVAR ALBARRÁN SARA ELENA
20	108	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	GONZÁLEZ JIMÉNEZ EDWIN GUSTAVO
21	110	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	LOERA BEATRIZ
22	125	C1	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	ORTIZ PINEDO SILVIA
23	128	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	HERNÁNDEZ ALBERTO
24	132	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN	NOMBRE CONFORME A LA DEMANDA DEL PAN
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
25	134	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
26	134	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
27	140	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
28	145	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
29	145	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	GONZÁLEZ GONZÁLEZ JOSHUA
30	149	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MADRIGAL LÓPEZ MARTHA PATRICIA
31	156	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
32	156	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	ESPINOZA AMEGA QUIRINO GUSTAVO
33	159	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
34	160	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ

SUP-JIN-23/2016

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN	NOMBRE CONFORME A LA DEMANDA DEL PAN
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
35	162	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
36	166	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
37	167	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
38	169	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
39	170	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	OSORIO ESTUDILLO LUIS ALBERTO
40	171	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
41	176	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
42	183	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	LÓPEZ PIÑERA MARLENE

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN	NOMBRE CONFORME A LA DEMANDA DEL PAN
43	185	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
44	187	C2	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
45	188	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
46	188	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
47	191	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
48	194	C2	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA

SUP-JIN-23/2016

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN	NOMBRE CONFORME A LA DEMANDA DEL PAN
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
49	195	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
50	195	C1	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	JUÁREZ RAMIREZ MARÍA DE LOURDES
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	JUÁREZ RAMIREZ ADELA
51	196	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	CASSO LÓPEZ EGUIA LIS
52	201	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
53	208	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	CALDERÓN VALDERAS DANIEL
54	210	C1	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	COTE PICAZO NANADOLF
55	220	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	FLORES PÉREZ MARÍA JOSÉ
56	241	B	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
57	241	C2	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCUENTRA
58	244	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN	NOMBRE CONFORME A LA DEMANDA DEL PAN
59	79	C5	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO SE ENCONTRÓ

CUARTO. Cuestión previa. Previo al estudio del concepto de agravio, se debe precisar que esta Sala Superior ha considerado que estos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada y permitir al juzgador conocer con toda certeza el hecho o motivo de Derecho que el impugnante aduce le causa agravio y resulta contraria al orden jurídico, es decir, los preceptos jurídicos que el accionante considera son inobservados y la causa de tal desacato.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:

1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, por lo que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

5. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

QUINTO. Normativa aplicable. Para analizar la causal de nulidad hecha valer, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada una de

las mesas directivas de casilla está compuesto de reglas específicas que se deben seguir de manera sistemática, el cual se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, procedimiento que es aplicable para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, es importante precisar las normas que resultan aplicables para la resolución del juicio al rubro indicado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SUP-JIN-23/2016

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 29 de enero de 2016.

[...]

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

[...]

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Artículo 82.

1. **Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.** En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el

SUP-JIN-23/2016

responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

[...]

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 273.

1. **Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.**

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

[...]

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los

SUP-JIN-23/2016

faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 293.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

[...]

Artículo 294.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

[...]

LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 52

1. A demás de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

[...]

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

[...]

Artículo 75

SUP-JIN-23/2016

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

De la interpretación de la citada normativa, se advierte que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, se constata que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y llevar a cabo el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales, en el caso del procedimiento electoral para la elección de los diputados que han de integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, se restringe a los distritos uninominales federales que integran esa entidad federativa.

Tratándose de procedimientos electorales que no sean concurrentes, las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros requisitos, ser ciudadano mexicano por

nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

El día de la elección se elaborará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de mesas directivas de casilla.

Asimismo, se debe elaborar el acta de escrutinio y cómputo, la cual también debe ser firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, misma en la que se asentarán los resultados de la votación recibida.

Respecto de la instalación de la mesa directiva de casilla, se debe precisar que el presidente, secretario y escrutadores, nombrados como propietarios, a las siete horas con treinta minutos del día de la elección, deberán iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla.

De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes.

SUP-JIN-23/2016

En ausencia de funcionarios propietarios o suplentes designados por el Instituto, el presidente de la casilla nombrará funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla.

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante la respectiva mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto de que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes hubieran hecho la designación, se requiere la presencia de un juez o notario público o, en su caso, la expresión de que hacen la designación de común acuerdo.

Los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque la ley sólo exige este supuesto.

SUP-JIN-23/2016

Ahora bien, para garantizar el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones populares y los principios constitucionales de certeza e imparcialidad, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé un catálogo de causales de nulidad de votación recibida en casilla, entre las que está, recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por normativa electoral.

Para que los órganos jurisdiccionales electorales estén en aptitud de estudiar la citada causal de nulidad de votación recibida en casilla, es indispensable que los actores en sus escritos de demanda expresen los siguientes elementos mínimos: **a)** Señalar la casilla impugnada; **b)** Precisar qué funcionario de la casilla se cuestiona, y **c)** Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Lo anterior, para respetar el derecho de acceso a la impartición de los sujetos de Derecho, y que los tribunales electorales tengan los elementos jurídicos para analizar si efectivamente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla y pueden emitir el fallo correspondiente.

SEXTO. Estudio del fondo de *litis*. La pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se decrete la nulidad de la votación recibida en 59 (cincuenta y nueve) mesas

directivas de casilla, que han quedado precisadas en el considerando tercero que antecede.

Su causa de pedir la sustenta en que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación por personas distintas a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, aduce que la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para ello, es un error que no puede ser subsanado y, en consecuencia, se debe decretar la nulidad de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla. Lo anterior, toda vez que no se cumple el "*espíritu del legislador*", en el sentido de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con ciudadanos de su correspondiente sección.

Asimismo, considera que no existe coincidencia plena en los nombres de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla que precisa, de acuerdo a los datos asentados en el encarte y en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, afirma que la falta de alguno de los funcionarios de casilla también actualiza la causal de nulidad hecha valer, toda vez que cada uno de ellos tiene una

función específica, por lo que la integración incompleta pone en riesgo la votación, al tratarse de un procedimiento atípico en el sentido de que en un corto tiempo se preparó la elección, aunado a que en la boleta electoral se incluyó la participación de veintiún candidatos independientes y nueve partidos políticos.

Asimismo, expresa que en las mesas directivas de casilla que indica no se siguió el procedimiento legal para hacer las sustituciones correspondientes.

Precisado lo anterior, el estudio de la causal invocada se hará en apartados específicos, en función de los argumentos hechos valer por el partido político actor, primero analizando los casos en los cuales se aduce que no pertenece a la sección y no se encontró. Posteriormente, los casos en los cuales se aduce que son ilegibles los datos asentados en las actas. Finalmente, aquellos casos en los cuales se hace la precisión de los funcionarios que se considera que indebidamente integraron la mesa directiva casilla.

I. Mesas directivas de casilla, en las cuales el actor expresa “NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ”.

En este particular, el actor aduce lo siguiente:

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN
1	76	B	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
2	88	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
3	88	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
4	90	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
5	95	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
6	99	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ

SUP-JIN-23/2016

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
7	104	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
8	132	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
9	134	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
10	134	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
11	140	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
12	145	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
13	156	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
14	159	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
15	160	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
16	162	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
17	166	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
18	167	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
19	169	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
20	171	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
21	176	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ

SUP-JIN-23/2016

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
22	185	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
23	187	C2	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
24	188	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
25	188	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
26	191	B	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
27	194	C2	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
28	195	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
29	201	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
30	241	B	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
31	241	C2	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
32	244	C1	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
33	79	C5	PRESIDENTE: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ
			ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ

SUP-JIN-23/2016

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ

De lo anterior, es evidente que el partido político impugnante incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En efecto, el instituto político actor debía expresar con claridad y de forma indubitable el nombre completo del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Como se expuso en el considerando cuarto y quinto de esta sentencia, el impugnante tiene el deber de exponer las razones específicas y concretas, individualizando y exponiendo la casilla que considera que su votación se recibió contrariamente a Derecho, el cargo que desempeña el funcionario que impugna, así como el nombre completo o identificación indubitable del ciudadano cuya designación controvierte.

En el caso, ello no es así, dado que se limita a exponer el cargo del funcionario y, "NO PERTENECE A LA SECCIÓN-NO SE ENCONTRÓ".

Por tanto, esos argumentos se consideran **inoperantes**, dado que son genéricos, vagos e imprecisos,

porque como se puntualizó los impugnantes tienen la carga de expresar la casilla en la que hacen valer la causal de nulidad de la votación, el cargo del funcionario y el nombre completo de la persona que se desempeñó, pues de lo contrario sería pretender que esta Sala Superior lleve a cabo, de oficio, una investigación o pesquisa respecto de la debida integración de las mesas directivas de casilla antes precisadas.

Lo anterior, resultaría contrario a Derecho, dado que este órgano colegiado, en principio, únicamente tiene competencia para resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, esta Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del

funcionario que a su parecer no se encontró en la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quienes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Por ello, ante lo genérico de los conceptos de agravio es que deviene inoperante.

II. Actas con datos ilegibles respecto de determinados funcionarios de mesa directiva de casilla.

El actor aduce que algunos de los registros de los funcionarios en las actas son ilegibles, por lo que solicita la nulidad de la votación.

La casilla es la siguiente:

	No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ARGUMENTO DEL PAN
1	81	B		PRESIDENTE: ILEGIBLE
				SECRETARIO: ILEGIBLE
				ESCRUTADOR 1: ILEGIBLE
				ESCRUTADOR 2: ILEGIBLE

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio, toda vez que el partido político actor, sin argumento alguno, parte de la premisa incorrecta de que se actualiza la causal de nulidad en estudio porque en la copia de cada acta que le fue

entregada al concluir la jornada electoral, son ilegibles los datos relativos a los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuando esta circunstancia, en dado caso, únicamente acredita que la copia del acta del partido político actor no es legible o, en dado caso, que hubo error en el llenado de esos documentos o su mala calidad.

En efecto, para este órgano colegiado, el actor debió argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración de las casillas, sobre todo porque con antelación a la elección, tuvo acceso a los listados nominales y encarte respectivos.

Asimismo, se debe puntualizar que el partido político actor, como todos los demás institutos políticos, tuvo la oportunidad de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, además de que también debió tener acceso no sólo al acta de jornada electoral, en la que se debe asentar el nombre de los funcionarios en dos apartados, el correspondiente al inicio de la jornada electoral y el relativo al cierre de la casilla, sino al acta de escrutinio y cómputo e, inclusive, a la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, documentos en los que también existe un apartado para precisar el nombre de quienes integraron las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, es importante desatacar que por cuanto hace a todos los actos de autoridad se parte de la presunción

SUP-JIN-23/2016

de validez, como es la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla por parte de la autoridad administrativa electoral, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto de la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral.

Por tanto, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su caso, no hacen prueba plena de que hubo una indebida integración, máxime que las irregularidades aducidas se hacen valer de un acta, respecto de varios ciudadanos.

En este sentido, esta Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para

acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En este orden de ideas, por lo que hace a la aludida mesa directiva de casilla, es que no asiste razón al partido político actor.

III. Actas con datos de funcionarios que no corresponden a la respectiva sección electoral.

En este supuesto, el Partido Acción Nacional señala las mesas directivas de casilla, así como a los funcionarios y cargos siguientes:

No	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
1	58	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	AGUAYO VEGA NISHAM SIRAHIME
2	63	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	RODRÍGUEZ ARRIAGA JORGE M.
3	64	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MARTÍNEZ LINS MAYA NATALY
4	66	C1	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	RECINA BAUTISTA GUADALUPE
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	TINOCO ÁLVAREZ ROSA MARÍA ODETH
5	75	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	GARCÍA MARTÍNEZ LUIS F.
6	77	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MORAL GALLARDO JOSEFINA
7	80	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MELCHOR MARÍA GUADALUPE
8	83	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	DE LEO SANTOS ALÁN URIEL
9	84	C1	SECRETARIO: NO PERTENECE	RODRÍGUEZ FERNANDA

SUP-JIN-23/2016

No	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
			A LA SECCIÓN	
10	86	C1	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NOGUEZ COCOBAR FERNANDO
11	105	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	SALDIVAR ALBARRÁN SARA ELENA
12	108	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	GONZÁLEZ JIMÉNEZ EDWIN GUSTAVO
13	110	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	LOERA BEATRIZ
14	125	C1	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	ORTIZ PINEDO SILVIA
15	128	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	HERNÁNDEZ ALBERTO
16	145	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	GONZÁLEZ GONZÁLEZ JOSHUA
17	149	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MADRIGAL LÓPEZ MARTHA PATRICIA
18	156	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	ESPINOZA AMEGA QUIRINO GUSTAVO
19	170	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	OSORIO ESTUDILLO LUIS ALBERTO
20	183	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	LÓPEZ PIÑERA MARLENE
21	195	C1	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	JUÁREZ RAMIREZ MARÍA DE LOURDES
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	JUÁREZ RAMIREZ ADELA
22	196	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	CASSO LÓPEZ EGUIA LIS
23	208	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	CALDERÓN VALDERAS DANIEL
24	210	C1	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	COTE PICAZO NANADOLF
25	220	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	FLORES PÉREZ MARÍA JOSÉ

Ahora bien, para determinar si se actualiza la aludida causal de nulidad de votación recibida en casilla, se analizaron las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, así como el acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital, encarte y las listas nominales de

electores correspondientes. Las aludidas constancias obran agregadas al expediente del juicio al rubro indicado, en copia certificada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México, con excepción de las listas nominales de electores, las cuales son originales.

Es pertinente señalar que tales constancias tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto se debe precisar que el concepto de agravio está dirigido a controvertir que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyo cargo y nombre precisa el partido político fungieron autoridades electorales durante la jornada electoral. Por tal motivo, esta Sala Superior únicamente se constreñirá a analizar si esos ciudadanos fungieron con el carácter que se aduce y si pertenecen o no a la sección electoral correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las diversas constancias de autos, se advierte que es **parcialmente fundado** el concepto de agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional.

En primer lugar, esta Sala Superior verificó actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo e inclusive,

SUP-JIN-23/2016

constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral correspondientes a las aludidas mesas directivas de casilla, a lo cual se arribó a los siguientes datos:

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIO-MOTIVO-PAN	NOMBRE CONFORME A DEMANDA DEL PAN	NOMBRE ASENTADO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1	58	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	AGUAYO VEGA NISHAM SIRAHIME	NISHAM SIRAHIME AGUAYO VEGA
2	63	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	RODRÍGUEZ ARRIAGA JORGE M.	JORGE MANUEL RDZ. ARRIAGA
3	64	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MARTÍNEZ LINS MAYA NATALY	MARÍA NATALY MARTÍNEZ LIMO
4	66	C1	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	RECINA BAUTISTA GUADALUPE	ROCHA BAUTISTA GUADALUPE
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	TINOCO ÁLVAREZ ROSA MARÍA ODETH	TINOCO ÁLVAREZ ROSA MARÍA ODETH
5	75	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	GARCÍA MARTÍNEZ LUIS F.	GARCÍA MARTÍNEZ LUIS FRANCISCO
6	77	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MORAL GALLARDO JOSEFINA	JOSEFINA TORAL GALLARDO
7	80	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MELCHOR MARÍA GUADALUPE	MARÍA GUADALUPE MELCHOR GABI
8	83	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	DE LEO SANTOS ALÁN URIEL	ALÁN URIEL DE LEO TORRES
9	84	C1	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	RODRÍGUEZ FERNANDA	MARÍA FERNANDA M RODRÍGUEZ MONTOYA
10	86	C1	SECRETARIO: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NOGUEZ COCOBAR FERNANDO	FERNANDO NOGUÉZ ESCOBAR
11	105	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	SALDIVAR ALBARRÁN SARA ELENA	SARA ELENA SALDIVAR ALBARRÁN
12	108	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	GONZÁLEZ JIMÉNEZ EDWIN GUSTAVO	EDWIN GUSTAVO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
13	110	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	LOERA BEATRIZ	BEATRIZ LOERA
14	125	C1	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	ORTIZ PINEDO SILVIA	SILVIA ORTÍZ PINEDA
15	128	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	HERNÁNDEZ ALBERTO	COLUMBA ABARCA HERNÁNDEZ
16	145	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	GONZÁLEZ GONZÁLEZ JOSHUA	JOSHUA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
17	149	B	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MADRIGAL LÓPEZ MARTHA PATRICIA	MARTHA PATRICIA MADRIGAL LÓPEZ
18	156	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	ESPINOZA AMEGA QUIRINO GUSTAVO	QUIRINO GUSTAVO ESPINOZA ARRIAGA
19	170	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	OSORIO ESTUDILLO LUIS ALBERTO	OSORIO ESTUDILLO LUIS ALBERTO
20	183	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	LÓPEZ PIÑERA MARLENE	LÓPEZ PIÑERA MARLENE
21	195	C1	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	JUÁREZ RAMIREZ MARÍA DE LOURDES	MARÍA DE LOURDES JUÁREZ RAMÍREZ
			ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	JUÁREZ RAMIREZ ADELA	ADELA JUÁREZ RAMÍREZ
22	196	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	CASSO LÓPEZ EGUIA LIS	EGUIA LIZ CASSO LÓPEZ VERÓNICA ALEJANDRA
23	208	B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	CALDERÓN VALDERAS DANIEL	DANIEL CALDERÓN BALDERAS
24	210	C1	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	COTE PICAZO NANADOLF	ALÁN ADOLFO COTE PICAZO

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIO-MOTIVO-PAN	NOMBRE CONFORME A DEMANDA DEL PAN	NOMBRE ASENTADO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
25	220	C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	FLORES PÉREZ MARÍA JOSÉ	FLORES PÉREZ MARÍA JOSÉ

Como se puede advertir, en la mayoría de casos existe coincidencia entre los datos señalados por el partido político actor con los asentados en las actas de la jornada electoral respectivas.

Respecto a estas mesas directivas de casilla, se procedió a verificar si los nombres asentados en las actas de jornada electoral correspondían a los publicados en el encarte respectivo, de lo que se encontró que son plenamente coincidentes, en particular, en las casillas **contigua 1** de las **secciones 83 y 156**.

Posteriormente, en todos los otros casos de este apartado, se verificó si en las mesas directivas de casilla se llevó a cabo el procedimiento de corrimiento de funcionarios previsto legalmente para incorporar suplentes o, si en su caso, ante las ausencias, se integró la respectiva mesa directiva de casilla con ciudadanos de la sección.

Una vez hecho lo anterior, se revisó si los respectivos nombres asentados en las actas se encuentran en el listado nominal correspondiente a cada sección, con los resultados siguientes:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	NOMBRE ASENTADO EN ACTA	NOMBRE EN LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
1	58	B	ESCRUTADOR 2	NISHAM SIRAHIME AGUAYO VEGA	SI	EN SU CASILLA

SUP-JIN-23/2016

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	NOMBRE ASENTADO EN ACTA	NOMBRE EN LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
2	63	C1	ESCRUTADOR 2	JORGE MANUEL RDZ. ARRIAGA	SI	NOMBRE ASENTADO - RODRIGUEZ ARRIAGA JORGE MANUEL
3	64	C1	ESCRUTADOR 2	MARÍA NATALY MARTÍNEZ LIMO	SI	NOMBRE ASENTADO- MARTÍNEZ LIMAS MARÍA NATALY
4	66	C1	SECRETARIO	ROCHA BAUTISTA GUADALUPE	SI	EN SU CASILLA
			ESCRUTADOR 2	TINOCO ÁLVAREZ ROSA MARÍA ODETH	NO	
5	75	B	ESCRUTADOR 1	GARCÍA MARTÍNEZ LUIS FRANCISCO	SI	EN SU CASILLA
6	77	B	ESCRUTADOR 2	JOSEFINA TORAL GALLARDO	SI	APARECE EN LA C1
7	80	B	ESCRUTADOR 2	MARÍA GUADALUPE MELCHOR GABI	SI	APARECE EN LA C1
8	83	C1	ESCRUTADOR 2	ALÁN URIEL DE LEO TORRES	SI	APARECE EN LA BÁSICA
9	84	C1	SECRETARIO	MARÍA FERNANDA M RODRÍGUEZ MONTOYA	SI	APARECE EN LA C2- NOMBRE ASENTADO- RODRÍGUEZ MONTOYA MARÍA FERNANDA MELINA
10	86	C1	SECRETARIO	FERNANDO NOGUÉZ ESCOBAR	SI	EN SU CASILLA
11	105	B	ESCRUTADOR 1	SARA ELENA SALDIVAR ALBARRÁN	SI	APARECE EN LA C1
12	108	B	ESCRUTADOR 2	EDWIN GUSTAVO GONZÁLEZ JIMÉNEZ	NO	
13	110	B	ESCRUTADOR 2	BEATRIZ LOERA	SI	APARECE EN LA C1
14	125	C1	ESCRUTADOR 1	SILVIA ORTÍZ PINEDA	SI	EN SU CASILLA
15	128	B	ESCRUTADOR 2	COLUMBA ABARCA HERNÁNDEZ	SI	EN SU CASILLA
16	145	C1	ESCRUTADOR 2	JOSHUA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	SI	APARECE EN LA BÁSICA
17	149	B	ESCRUTADOR 1	MARTHA PATRICIA MADRIGAL LÓPEZ	SI	EN SU CASILLA
18	156	C1	ESCRUTADOR 2	QUIRINO GUSTAVO ESPINOZA ARRIAGA	SI	APARECE EN LA BÁSICA- NOMBRE ASENTADO- ESPINOSA ARRIAGA QUIRINO GUSTAVO
19	170	C1	ESCRUTADOR 2	OSORIO ESTUDILLO LUIS ALBERTO	SI	NOMBRE ASENTADO- OSORNIO ESTUDILLO LUIS ALBERTO
20	183	B	ESCRUTADOR 2	LÓPEZ PIÑERA MARLENE	SI	APARECE EN LA C1
21	195	C1	ESCRUTADOR 1	MARÍA DE LOURDES JUÁREZ RAMÍREZ	SI	APARECE EN LA BÁSICA
			ESCRUTADOR 2	ADELA JUÁREZ RAMÍREZ	SI	APARECE EN LA BÁSICA
22	196	C1	ESCRUTADOR 2	EGUIA LIZ CASSO LÓPEZ VERÓNICA ALEJANDRA	SI	APARECE EN LA BÁSICA- NOMBRE ASENTADO- EGUIA LIS CASSO LOPEZ VERÓNICA ALEJANDRA
23	208	B	ESCRUTADOR 2	DANIEL CALDERÓN BALDERAS	SI	APARECE EN LA BÁSICA- NOMBRE

NO.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	NOMBRE ASENTADO EN ACTA	NOMBRE EN LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
						ASENTADO BALDERAS CALDERÓN DANIEL
24	210	C1	ESCRUTADOR 1	ALÁN ADOLFO COTE PICAZO	NO	
25	220	C1	ESCRUTADOR 2	FLORES PÉREZ MARÍA JOSÉ	SI	APARECE EN LA BÁSICA

Del cuadro que antecede, se puede advertir lo siguiente:

En siete (7) mesas directivas de casilla correspondientes a las **casillas básica** de la sección **58**, **respecto al escrutador 2; contigua 1** de la sección **66** **respecto al secretario; básica** de la sección **75**, **respecto al escrutador 1; contigua 1** de la sección **86**, **respecto al secretario; contigua 1** de la sección **125**, **respecto al escrutador 1; básica** de la sección **128**, **respecto al escrutador 2; básica** de la sección **149**, **respecto al escrutador 1**, se advierte que el nombre asentado en el acta electoral está en los mismos términos que en la lista nominal de electores correspondiente a la sección y casilla.

Por su parte, en las mesas directivas de casilla **básica** de la sección **77**, **respecto al escrutador 2; básica** de la sección **80**, **respecto al escrutador 2; contigua 1** de la sección **83**, **respecto al escrutador 2; básica** de la sección **105**, **respecto al escrutador 1; básica** de la sección **110**, **respecto al escrutador 2; contigua 1** de la sección **145**, **respecto al escrutador 2; básica**, de la sección **183**, **respecto al escrutador 2; contigua 1** de la sección **195**, **respecto a los escrutadores 1 y 2; contigua 1** de la sección

SUP-JIN-23/2016

220, respecto al escrutador 2, existe coincidencia entre el nombre asentado en el acta y la lista nominal de electores, aun cuando corresponde a otra casilla, pero de la misma sección.

Aunado a lo anterior, en las mesas directivas de casilla **contigua 1** de la sección **63, respecto al escrutador 2; contigua 1** de la sección **64, respecto al escrutador 2 y contigua 1** de la sección **170, respecto al escrutador 2**, a pesar de que no es coincidente plenamente el nombre asentado en el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores correspondiente, existen grandes similitudes que hacen suponer que hubo un error en el llenado del acta, toda vez que se debe partir de la presunción de la validez de los actos, máxime que en los registros de incidentes únicamente se asentaron cuestiones relativas a otros aspectos, en los términos siguientes:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE
1	64	C1	-NO LLEGÓ SEGUNDO ESCRUTADOR SE TOMÓ UNO DE LA FILA
2	156	C1	-EL PRIMER ESCRUTADOR LLEGÓ TARDE. -ERROR EN EL LLENADO DE LA HORA DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. -SE MARCÓ EL LOGOTIPO DE ALIANZA POR ERROR EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, -SE INICIÓ CON EL FOLIO 110801 A LA 110805 POR EL MAL ACOMODO DE LOS PAQUETES
3	170	C1	-NO ESTÁN COMPLETOS LOS PARTICIPANTES DE LAS MESA DIRECTIVA -FALTA UNA BOLETA EN EL CONTEO

En este contexto, si bien existe una irregularidad en el llenado del acta, lo cierto es que no es de la entidad

suficiente para decretar la nulidad de la votación, sino que acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevaban a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en un *lapsus calami*, al invertir el nombre de los ciudadanos, letra o asentar abreviaturas.

Por lo que se refiere a las mesas directivas de casillas **contigua 1** de la sección **84, respecto al secretario; contigua 1** de la sección **156, respecto al escrutador 2; contigua 1** de la sección **196, respecto al escrutador 2 y básica** de la sección **208, respecto al escrutador 2**, se advierte que se encuentran en dos supuestos: 1) existe coincidencia entre el nombre asentado en el acta y la lista nominal de electores, aun cuando corresponde a otra casilla, pero de la misma sección y, 2) a pesar de que no es coincidente plenamente el nombre asentado en el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores correspondiente, existen grandes similitudes que hacen suponer que hubo un error en el llenado del acta, toda vez que se debe partir de la presunción de la validez de los actos, máxime que en los registros de incidentes únicamente se asentaron cuestiones relativas a otros aspectos, lo cual como se precisó no es suficiente para decretar la nulidad de la votación.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en

SUP-JIN-23/2016

eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios actuantes ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes de los partidos políticos.

En estos supuestos, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer, de ahí que resulte **infundado** el concepto de agravio.

Por otra parte, de la información antes precisada, se puede concluir que en las **casillas contigua 1 de la sección 66; básica de la sección 108 y contigua 1 de la sección 210**, actuaron como escrutadores, respectivamente, Rosa María Odeth Tinoco Álvarez, Edwin Gustavo González Jiménez y Alán Adolfo Cote Picazo, cuyo nombre no aparece

en la lista nominal de electores correspondiente a las aludidas secciones, por lo que, esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio, toda vez que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esas casillas, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley procesal electoral, consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que se deba anular la votación ahí recibida.

En este orden de ideas, esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en tales casillas, en razón de que uno de los ciudadanos que fungieron como funcionarios durante la jornada electoral, en cada una de ellas, no cumplen uno de los requisitos previstos en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

En este tenor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 13/2002, consultable a fojas seiscientos catorce a seiscientos dieciséis, de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el texto y rubro siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE

FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Al respecto, se debe precisar que el domicilio electoral de los ciudadanos es para todos los efectos jurídicos, incluido el derecho a integrar mesas directivas de casilla, por lo que el hecho de que algún funcionario no pertenezca a la sección

electoral respectiva, vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

SÉPTIMO. Recomposición de cómputo distrital. Una vez que se han analizado los conceptos de agravio aducidos por el Partido Acción Nacional y atendiendo a que se ha determinado la nulidad de la votación recibida en las casillas **contigua 1** de la sección **66**, **básica** de la sección **108** y **contigua 1** de la sección **210**, es necesario hacer la recomposición del cómputo distrital, para lo cual se analiza el acta de escrutinio y cómputo o la constancia de resultados electorales de punto de recuento, en su caso, en virtud de que en la sesión de cómputo distrital, el Consejo responsable determinó llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en esa mesa directiva de casilla, en los términos siguientes:

VOTACIÓN (1)	Votación conforme a cómputo distrital (2)	Votación anulada			Recomposición de cómputo (6)= (2)-(3)-(4)-(5)
		Casilla 66 C1 (3)	Casilla 108 B (4)	Casilla 210 C1 (5)	
1	1,008	0	1	0	1,007
2	500	0	2	3	495
3	539	1	2	2	534
4	212	0	0	0	212
5	441	0	1	1	439
6	269	0	0	0	269
7	283	0	0	0	283

SUP-JIN-23/2016

VOTACIÓN (A)	Votación	Votación anulada			Recomposición	
8	267	0	1	0	266	
9	154	1	0	0	153	
10	224	0	0	0	224	
11	172	0	0	2	170	
12	522	1	0	2	519	
13	359	0	0	1	358	
14	272	0	1	0	271	
15	121	0	3	1	117	
16	223	0	1	1	221	
17	115	0	0	0	115	
18	120	0	1	0	119	
19	305	0	0	1	304	
20	424	2	1	0	421	
21	336	0	1	4	331	
PARTIDOS POLÍTICOS		7,570	6	17	13	7,534
		5,099	8	16	19	5,056
		12,834	28	18	27	12,761
		958	1	1	3	953
		563	2	4	1	556
		1,271	2	3	1	1,265
		2,102	3	2	5	2,092
		25,138	71	40	25	25,002

VOTACIÓN (4)	Votación	Votación anulada			Recomposición
	2,520	4	6	4	2,506
Votos nulos	5,018	5	5	9	4,999
Votación total	69,939	135	127	125	69,552

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México, con cabecera en Azcapotzalco, para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente, se debe dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México, en términos del considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Dese vista con la copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional, **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) de la Ciudad de México; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ